



NUMERO DE EXPEDIENTE: 02/1180/080213
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SSA1/SCFI-2012.
BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. ETIQUETADO
SANITARIO Y COMERCIAL.

México, Distrito Federal a 14 de Octubre de 2014

Virgilio Andrade Martínez
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Presente

El suscrito, promoviendo en nombre y representación de las empresas afiliadas a la Rama 27 de CANACINTRA, respetuosamente comparezco para exponer que tenemos conocimiento que el próximo jueves 16 de octubre se llevará a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CNNSUICPC) de 2014, y dentro del Orden del día se incluye un punto relativo a la aprobación en definitiva de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial, siendo el caso que al revisar el texto de la misma se observa que la definición de "Bebida Alcohólica Destilada" contiene una modificación SUSTANCIAL respecto del texto del proyecto original publicado a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación.

Es así que, no obstante que sobre la definición de "Bebida Alcohólica Destilada" el citado Comité Consultivo Nacional recibió varios y diversos comentarios por los que se solicitaba la ampliación del rango de contenido alcohólico de esos productos, ninguno de ellos se aceptó pero en cambio si se aceptó el de la Cámara nacional de la Industria Tequilera en el sentido de reducir el contenido alcohólico mínimo de esas bebidas.

El comentario de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera para modificar el rango mínimo de contenido alcohólico de las bebidas alcohólicas destiladas para efectos de la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, es en el sentido de que **"al existir una diferencia tan amplia entre la bebida destilada de más baja graduación (25%) y la de más alta (55%) se crea una confusión para el consumidor"**, ese argumento carece en absoluto de veracidad y solvencia, por lo que tal razonamiento no puede ni debe ser sustento suficiente para aceptar esa modificación; esto es así ya que las bebidas alcohólicas destiladas están obligadas a consignar en su etiqueta el contenido de alcohol en volumen es decir el consumidor conoce a la perfección cuando un producto contiene mayor alcohol que otro.

Basta de despreciar la inteligencia de los consumidores, la realidad es que alrededor del 99% de los compradores de una bebida alcohólica destilada sabe leer, conoce los números y entiende que 25 es menos que 55, por lo que conoce a la perfección cuando una bebida tiene menos alcohol que otra.



CANACINTRA
MEXICO

La situación real es que las bebidas destiladas de baja graduación han tenido una buena recepción por parte de los consumidores, especialmente los destilados de agave a consecuencia de un menor contenido alcohólico, lo que ha molestado sobremanera al gremio tequilero.

En la especie, además que se está dejando de lado el proceso estricto, público y transparente establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización para la creación de las Normas Oficiales Mexicanas, con esta modificación se crean incentivos en favor de determinados grupos de interés lo que les permitirá generar en su favor ventajas exclusivas para desplazar a sus competidores del mercado, en perjuicio de la libre concurrencia y principalmente de los intereses de los consumidores, quienes entonces tendrán menos opciones de compra y enfrentarán precios más elevados.

Lo que llama poderosamente la atención en el caso de la modificación a la definición de Bebida Alcohólica Destilada, por la que se pretende aumentar el rango mínimo de su contenido alcohólico, es que mientras que en la modificación de dicha regulación se establece la obligación de incluir hasta 3 símbolos de advertencia y precaución, además de que se mantiene la leyenda establecida por el artículo 218 de la Ley General de Salud, motivado ello, según el prefacio respectivo, porque el consumo de alcohol representa un problema de salud pública a nivel mundial lo que pone en peligro el desarrollo individual y social de las personas, y no obstante que estadísticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) demuestran que ha aumentado considerablemente la morbilidad de los jóvenes por la ingestión de bebidas alcohólicas, y que el consumo nocivo de alcohol tiene un profundo efecto perjudicial en la sociedad, en virtud de que puede generar y materializar riesgos potenciales en el entorno de quienes consumen alcohol en forma excesiva, y que la ingesta nociva de esta sustancia es factor determinante en la existencia de algunos trastornos neuropsiquiátricos, así como en el caso de enfermedades cardiovasculares, cirrosis hepática, malformación fetal, partos prematuros, accidentes de tránsito y actos de violencia; sorprende la intención del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de aumentar el límite mínimo de su contenido alcohólico, en franca contradicción con toda la argumentación que le sirve de base a la modificación de esa regulación y a la inclusión obligatoria de lo mencionados símbolos precautorios.

En el caso de las bebidas alcohólicas destiladas con contenido alcohólico de 25% hasta 55% Alc. Vol. no estamos en presencia de información asimétrica, ni confusión alguna, como lo pretende hacer creer al Comité Consultivo Nacional respectivo la Cámara Tequilera, toda vez que los consumidores cuentan con la información necesaria para tomar sus decisiones de compra, no dándose el caso de selección adversa en la que un individuo elige algo que puede resultar contraproducente para él sin saberlo, ya que con la información consignada en la etiqueta se permite a los consumidores identificar con



CANACINTRA
MEXICO

precisión las características específicas de cada producto, por lo que estarán en posibilidad de tomar una correcta y eficiente decisión de compra.

El aumento al contenido alcohólico mínimo de las bebidas destiladas de 25 a 35% Alc. Vol. no es solo de un 10% del contenido alcohólico pues representa un aumento del **40%** respecto del mínimo anteriormente establecido, por lo que reitero que ese aumento es contradictorio con toda la argumentación y justificación que precede a la modificación de la NOM-142-SSA1/SCFI-1995, en el sentido de proteger a los consumidores de la nocividad del alcohol.

Aunado a esto la Norma Mexicana NMX-V-046-NORMEX-2009 "Bebidas Alcohólicas – Denominación, Clasificación, Definiciones y Terminología" establece una diferenciación en el contenido alcohólico de las bebidas destiladas siendo que la categoría de los destilados tiene un contenido alcohólico de 25% a 55 % Alc. Vol. y la de los aguardientes tiene un contenido alcohólico de 35% a 55 % Alc. Vol. punto que fue motivo de largas sesiones y producto de profundas cavilaciones por parte de los miembros promoventes del Comité respectivo, entre los que se cuenta la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, que participó activamente en la formulación de esa Norma Mexicana en el Comité Nacional de Normalización de Bebidas Alcohólicas NBAL-02.

El texto de la Norma Mexicana citada, en lo que respecta al tema que nos ocupa establece lo siguiente:

5.3 Bebida Alcohólica Destilada

*Producto obtenido por destilación de mostos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente con excepción del vodka, por lo que el producto deberá contener algunas de las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, **su contenido alcohólico es de 25 hasta 55 % Alc. Vol.***

5.3.1 Aguardiente

*Bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "aguardiente de _____", seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte por lo menos el 51% de los azúcares fermentables. De acuerdo a su materia prima y/o lugar de origen podrá tener un nombre característico sancionado por la costumbre, **su contenido alcohólico es de 35 a 55 % Alc. Vol.***

5.3.2 Destilado de

Es la bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "Destilado de _____" seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte por lo



CANACINTRA
MEXICO

*menos el 51% de los azúcares fermentables, opcionalmente en su caso, adicionada de algún sabor o ingrediente permitido por la Secretaría de Salud, **su contenido alcohólico es de 25 a menos de 35 % Alc. Vol.***

Es decir, en esa Norma Mexicana se separó a las bebidas alcohólicas destiladas en 2 diferentes categorías de acuerdo a su contenido alcohólico, siendo estas categorías los Destilados y los Aguardientes, en ese sentido lo que se está intentando con la modificación pretendida es la desaparición de una categoría de bebida alcohólica destilada sin que exista una justificación técnica o legal válida y suficiente, lo que pone en grave riesgo la viabilidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, ya que con esta modificación se afectará a una gran cantidad de productores nacionales, que cumplen con toda la normatividad aplicable, pagan impuestos y crean fuentes de trabajo, por lo que lo más seguro es que se vean en la necesidad de impugnarla, lo que ocasionará la interposición de juicios de amparo en contra de la misma y específicamente en contra de su proceso de creación.

Por último, y en el mismo sentido del párrafo anterior, es conveniente resaltar que en la revisión de la NOM-142-SSA1/SCFI-1995 se está violentando el procedimiento establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento respecto de la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas, toda vez que el artículo 47 de esa Ley establece que la creación o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas debe ajustarse a un procedimiento específico, el cual consiste en que los proyectos se publicarán en el Diario oficial de la Federación a efecto de que dentro de los 60 días naturales siguientes los interesados presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, y al término de ese plazo dicho Comité estudiará los comentarios recibidos y en su caso procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá de 45 días naturales, lo que no ocurrió en la especie ya que no obstante que con fechas 8 de febrero de 2013, 31 de mayo de 2013, 24 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2014 y 4 de marzo de 2014, se presentaron ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria 5 diferentes versiones de la regulación en ninguna de ellas se propuso la modificación de los rangos de contenido de alcohol para las bebidas alcohólicas destiladas, sino hasta ahora es cuando se propone el cambio, siendo esto realmente desconcertante además de que en la página de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria no existe comentario alguno de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera por lo que se duda que el mismo haya sido hecho dentro de los plazos legales establecidos al efecto en el artículo 33 del Reglamento de la citada Ley, y no obstante ello se pretende incluirlo en la Norma ahora que ya está en la recta final para su aprobación.

Esto es así ya que el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología dispone que los comentarios de los interesados deben presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del citado artículo 47 de la Ley, pero aunado a esto en el caso de que el Proyecto de Norma **CAMBIE SUSTANCIALMENTE** su contenido inicial el mismo deberá someterse nuevamente al período de consulta pública establecido en la Ley, lo



CANACINTRA
MEXICO

que no ocurrió en este caso no obstante que la modificación del grado alcohólico cambia sustancialmente su contenido original, en perjuicio de una gran cantidad de empresas mexicanas.

En conclusión el aceptar la modificación del grado alcohólico para las bebidas alcohólicas destiladas no tiene fundamento válido alguno como pudiese ser la protección a la salud de los consumidores, y el argumento utilizado por la Cámara Tequilera es del todo endeble por lo que no debe ser aceptado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente.

Estamos de acuerdo en que el Tequila es la bebida nacional por excelencia y que en todo el mundo se identifica a México por ese producto pero eso no le da derecho a ese gremio a eliminar toda competencia que se le presente, pues en esencia estamos en presencia de una práctica monopólica que no debe ser apoyada por las autoridades reguladoras que tienen encomendada la Normalización en nuestro país.

En el Dictamen Total Final sobre el anteproyecto denominado Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, contenido en el oficio COFEME/14/0605 de fecha 11 de marzo de 2014, se precisa que se justificó el establecimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 3.9 consistente en la delimitación de los umbrales que deben observarse en el volumen de alcohol de las bebidas alcohólicas para considerarlas como destiladas, pero esto se refiere a la versiones en que se establecía como contenido alcohólico el rango de 25% hasta 55% Alc. Vol. o sea que el cambio a estos umbrales no se encuentra justificado en forma alguna siendo el argumento de la "confusión que se crea al consumidor" un razonamiento demasiado endeble para acreditarlo como válido.

Ya que entonces, no obstante la apertura comercial de nuestro país que se ha caracterizado como un adalid del libre comercio siendo uno de los países con más tratados de libres comercio celebrados, y paradójicamente ahora que nos encontramos en la recta final para la firma del acuerdo Transpacífico (TPP), estamos en presencia del establecimiento de barreras no arancelarias al comercio exterior pues la duda es ¿como se definirán las bebidas destiladas que contengan un 28% ó 30 % de alcohol en volumen? Como el Sake, el Shoshu y otras de origen japonés que tienen ese contenido alcohólico ¿Cómo va a denominarse a esos productos? Hasta la fecha se les denomina Destilados de _____. Y como legalmente no están proscritos, ni prohibidos, no podría impedirse su comercialización, esto es así ya que la Ley General de Salud en su artículo 217 permite la existencia de todas aquellas bebidas alcohólicas que contengan alcohol étílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, a fin de tener una mejor comprensión de este apreciación se transcribe el texto del dispositivo mencionado.



CANACINTRA
MEXICO

ARTÍCULO 217. *Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.*

Por lo que con la modificación que se pretende hacer a la definición de Bebida Alcohólica Destilada, se creará una laguna jurídica al no existir una denominación genérica o categoría específica para las bebidas alcohólicas destiladas con menos de 35% de contenido alcohólico, a pesar de estar autorizada su existencia en términos del citado dispositivo 217 de la Ley.

Cabe hacer mención que la tendencia generalizada es la de reducir el contenido alcohólico de las bebidas destiladas, por lo que hay que hacer notar que en el caso de los Tequilas anteriormente la gran mayoría tenía un contenido alcohólico de 40% y hasta 42% Alc. Vol. pero actualmente esto es excepcional ya que su contenido alcohólico ahora es de entre 35% y 38 % Alc. Vol., por lo cual el argumento de la Cámara Tequilera además de todo lo expuesto resulta contradictorio.

Sin más por el momento, en espera de su comprensión y sensibilidad a los argumentos expresados, quedamos de ustedes.

Atentamente


David F. Ramírez Lozano
Presidente de la Rama 27
Fabricantes de Vinos y Licores